

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2020 00182 01**

Hoy **10 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve los recursos de **APELACIÓN** formulados por la parte demandante y demandada y, el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en esta última, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 009 2020 00182 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **04 de agosto de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 337

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente:

II PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se **DECLARE** que el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS tiene derecho a la indemnización Sustitutiva por Vejez establecida en el artículo 37

de la Ley 100 de 1.993, que fue modificada por la Ley 797 de 2.003, efectiva a partir del 18 de Enero de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor del señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS, la debida indexación.

TERCERO: Se haga las declaraciones y condenas ultra y extra petita que el señor juez considere y en derecho corresponda.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas de juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine este despacho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor en la actualidad tiene 69 años, 488 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones no suficientes para acceder a la pensión de vejez, cumpliendo así con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconoció pensión de jubilación por su labor como Docente Oficial entre el 18 de octubre de 1971 y el 18 de enero de 2006. Y que, solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, negada por resolución del 4 de diciembre de 2018, bajo el argumento de ser incompatible con la jubilación percibida, decisión confirmada en apelación por acto administrativo del 22 de enero de 2019.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, manifestando que, la prestación por vejez reclamada por el actor es incompatible con la pensión de jubilación a él otorgada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES formuladas oportunamente por la accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al **reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez**, a favor del señor **JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS**, en cuantía única de **\$19.863.705**, suma que debe cancelarse debidamente **indexada** al momento del pago efectivo.

3.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$993.185,25**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada.

4.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Librese oficio al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comunicando la remisión del presente expediente al Superior Jerárquico

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el actor es compatible con la de pensión de jubilación que percibe éste por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

APELACIONES

La apoderada judicial del actor apeló la decisión, argumentando que, en la misma no se hace alusión ni se reconocen los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el pago de la prestación solicitada.

La parte demandada igualmente apeló el fallo y, para ello, trae a colación el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, señalando que, dichas normas son claras al citar que por mandato expreso nadie puede devengar o desempeñar un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro público. Agrega que, dentro de los principios generales del SGSS, la solidaridad es la práctica de la ayuda mutua entre las personas y las generaciones, por lo que es pertinente negar lo pretendido por el accionante y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 2° de la Ley 797 de 2003 y Sentencia C674 de 2011, ningún afiliado podrá recibir simultáneamente dos pensiones.

Refiere además que, en cuanto a la prestación que actualmente se encuentra percibiendo el actor del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debe tener en cuenta la Circular 01 de 2012, que habla de la compatibilidad de las prestaciones como la solicitada y, concluye señalando que, existe compatibilidad, solamente cuando se trate de docentes del sector educativo vinculados a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 y a los asimilados que opten por él.

Así las cosas, señala que, no se dan las condiciones legales para acceder a lo solicitado por el demandante, toda vez que, existe una prestación ya reconocida por el Fondo de Prestaciones del Magisterio que genera una incompatibilidad con la indemnización reclamada, por lo que, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su representada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, argumentando que, lo solicitado por el demandante no tiene fundamentos ni de hecho ni de derecho, por cuanto existe a su favor una prestación ya reconocida por el Fondo Nacional del Magisterio, lo cual genera una incompatibilidad con lo solicitado en esta demanda, debido a que se estarían recibiendo dos prestaciones bajo los mismos fundamentos y por las misma razones y, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política, nadie puede

desempeñar más de un empleo público ni recibir doble pensión exceptuando los casos del artículo 19 de la Ley 4 de 1992. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los puntos a resolver en esta sede, se circunscriben a establecer si es compatible la pensión de jubilación que percibe el actor por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que solicita y, en caso afirmativo, si reúne los requisitos para acceder a ésta última, en la forma y términos establecidos por la *A quo*.

En el sub examine, se acredita que la Secretaría de Educación Municipal de Cali -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por **Resolución 2717 del 18 de mayo de 2006 (fls. 14-16)**, le reconoció al actor pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$1.384.493, a partir del 19 de enero de 2006, **por haber laborado como docente nacionalizado por más de 20 años al servicio de la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Antonio Molina del Municipio de Cali**, esto es por 12.339 días entre el 18 de octubre de 1971 y el 18 de enero de 2006.

Por su parte, Colpensiones mediante **Resolución SUB 317477 del 04 de diciembre de 2018 (fls. 21-26)**, le negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al considerarla incompatible con la prestación económica reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor del artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y Circular 01 de 2012, pues a su parecer ambas prestaciones resultan compartibles; decisión confirmada en apelación por **Resolución DIR 825 del 22 de enero de 2019 (fls. 35-38)**, bajo los mismos argumentos. En ambos actos administrativos se reconocen 488 semanas.

Ahora bien, en cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, se debe establecer por la Sala si resultan compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde el año 1994 y, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama por los aportes efectuados al régimen de prima media con el ISS hoy Colpensiones.

Sobre el tópico de la imposibilidad manifestada por Colpensiones de reconocer la prestación por vejez al demandante, en razón de su condición de jubilado del sector público, debe decirse que tal conclusión está errada, dado que, si bien el sistema de Seguridad Social está regido por el principio de unidad, lo que implica que la finalidad del mismo es centralizar la administración de los riesgos pensionales y evitar el pago de múltiples prestaciones sucesivas y coetáneas por un mismo hecho, no se puede perder de vista que los educadores públicos cuentan con un régimen jurídico excepcional, que los excluye de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y les permite gozar de las pensiones públicas cuando reúnan las exigencias de la Ley 33 de 1985, de las normas concordantes y reformatorias, de manera paralela con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando a él se someten y cumplen sus exigencias.

Por lo dicho, resulta que, el hoy actor por tener la condición de docente, podía ejercer su oficio en el sector privado en forma paralela con la labor de educador en el sector público y, contribuir con cotizaciones y aportes en ambos subsistemas, sin que ello le implicara frustrar el acceso en forma conjunta a las dos pensiones -o en este caso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez-, o negar la expectativa pensional en el ISS hoy COLPENSIONES, cuyos requisitos alcanzó con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, puesto que, ambas prestaciones no son incompatibles debido a las especiales condiciones que rigen para cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que, los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que, al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen excepcional, accederán a las prestaciones propias del mismo así como a las previstas en el régimen general, de alcanzar la densidad legal exigida para dichas prestaciones.

En suma, no se presenta incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y las prestaciones pensionales

derivadas del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, tampoco se puede predicar objeción para que, por esta razón, se dejara de reconocer la indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES con base en los aportes efectuados al régimen de prima media.

Sobre el tema en discusión y la posibilidad que tienen los educadores del sector público de reclamar las prestaciones propias de su ramo, así como de aquellas del Sistema General de Pensiones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias entre las que se destacan las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374, 03 de mayo de 2011, Rad. 39810, la del 06 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y del 17 de julio de 2013 radicación 41.001, última en la que la alta Corporación definió con absoluta claridad que, no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con las prestaciones pensionales que puede obtener del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada, ello en razón a los siguientes tópicos que se pueden resumir de la siguiente manera:

La Ley 100 de 1993 hace obligatoria la afiliación de los docentes del sector privado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al tener la calidad de trabajadores dependientes, obligación que, no se desvirtúa por el hecho de que el docente preste sus servicios a su vez en un establecimiento educativo público. Dicha norma no consagra en ninguno de sus apartes que queden exonerados de pagar aportes al Sistema aquellas personas que presten sus servicios como docentes privados por el solo hecho de ser docentes públicos.

En relación con la interpretación que se debe efectuar al artículo 128 de la Constitución Política en casos como el de autos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el pronunciamiento del 14 de febrero de 2005, viene adoctrinando que ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de entidades estatales, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que “...*Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las*

entidades territoriales y el de las descentralizadas...”, sin embargo, tratándose de las prestaciones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser esta entidad un mero administrador, lo que significa que, en virtud de la naturaleza jurídica del Colpensiones, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

- En cuanto a las cotizaciones que recibe Colpensiones de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen y, por tanto, los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Ahora en el caso de autos, el anterior razonamiento se ahonda aún más para llegar a la conclusión de que, las prestaciones sí son compatibles, si en cuenta se tiene que, los aportes que se efectuaron al ISS hoy COLPENSIONES se hicieron por cuenta de distintos empleadores particulares que tuvo el demandante tales como “FRUTERA COLOMBIANA S.A., DANARANJO S.A., CRUZ y CIA LDTA, COLEGIO PANAMERICANO, EDUCACIÓN INTEGRAL LTDA. Y COMUNIDAD DE HERMANOS DE LA ENS”, diferentes al empleador INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL PEDRO ANTONIO MOLINA DEL MUNICIPIO DE CALI, con quien laboró por más de 20 años (fl. 14-16).

También se debe considerar que, el número de semanas cotizadas por el actor y por las cuales reclama la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, son en exclusiva aquellas que ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES y, no pretende que, para el efecto, se dé aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo para tratar de acumular el tiempo laborado en el sector público con la Secretaría de Educación Municipal y el tiempo cotizado al RPMPD.

Conforme a lo expuesto y, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, incuestionable resulta el derecho que le asiste al accionante, dada su condición de educador del sector privado, en percibir la prestación reclamada del régimen de prima media administrado por Colpensiones y, en consecuencia, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico, atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva, no sin antes establecer que, resulta indiscutible que el afiliado no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en tanto que, si bien en la actualidad cuenta con más de 70 años *-nació el 18 de enero de 1951, cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (fls. 11-12)-*, solo acredita 488,71 semanas cotizadas *-no controvertidas-*, insuficientes para acceder la misma.

Definido lo anterior y de cara a lo perseguido con el proceso, que no es otra cosa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”*, prevé que, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, *“aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”*.

La Corte Constitucional en **sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puntualizó:

“(…) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: (i) tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), (ii) no cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y (iii) se le imposibilite seguir aportando al sistema.

*Además, la precitada ley consagra que al momento de reconocer la mencionada indemnización **se deberán tener en cuenta la totalidad de las semanas aportadas, inclusive las efectuadas antes de la Ley 100 de 1993.***

*En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respectivas entidades deben tener en cuenta los aportes que se realizaron con anterioridad a dicha norma por cuanto: **(i)** es un derecho de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón a la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones; **(ii)** permite al trabajador recobrar los aportes realizados como producto de su esfuerzo laboral; y **(iii)** ayuda a la protección del mínimo vital a las personas de avanzada edad que no lograron cumplir con el requisito de semanas exigidas por ley para adquirir la pensión de vejez¹. Además, que en el evento de no reconocer esta compensación, la entidad que ha recibido los aportes del afiliado incurriría en un enriquecimiento sin justa causa.”*

Dilucidado lo anterior, y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el demandante nació el 18 de enero de 1951 (fls. 11-12), cumplió 60 años de edad ese mismo día y mes del año 2011 cuando ya estaba rigiendo la Ley 100 de 1993, los 62 años los alcanzó el 18 de enero de 2013 y, en la actualidad tiene 70 años de edad, y según historia laboral obrante en el informativo, se reitera que sólo alcanzó en su vida laboral un total de **488,71 semanas** y, en consecuencia, no reúne el requisito de semanas exigido por ley. Así mismo, se demostró que el afiliado elevó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva el 27 de septiembre de 2018 (fls. 18), exteriorizando en esa oportunidad su imposibilidad de continuar cotizando al sistema.

¹ Sentencia T-1075 de 2012.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Contrario a lo señalado por la demandada recurrente, acorde con la situación fáctica planteada, los preceptos legales y jurisprudencia en cita, se tiene que, el actor cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama, la que deberá calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993², teniendo en cuenta para ello un total de **488,71** semanas cotizadas en el sector privado, con los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral.

Realizada la operación correspondiente, de acuerdo con la información que contiene la historia laboral (fls. 47-54, archivo contestación de la demanda), se tiene que el valor de la indemnización sustitutiva es de **\$15.171.429,79**, valor que resulta inferior al monto reconocido en primera instancia - \$19.863.705-, razón por la que, por vía de consulta en favor de la demandada, habrá de modificarse la sentencia en este puntual aspecto.

No opera el exceptivo de prescripción formulado por la demandada, de acuerdo con los preceptos legales -artículos 488 CST y 151 CPTSS-, como bien lo dedujo la *A quo*, por tratarse de una prestación imprescriptible, como lo señala la jurisprudencia³.

² Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: **[I=SBC x SC x PPC]**, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora|| que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

³ C. Constitucional, sentencia **T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema*³.

*En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado*³. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta corporación ha reconocido su carácter imprescriptible³.

Finalmente, en cuanto al motivo de apelación de la parte demandante, relativo a que la juez de instancia no efectuó un pronunciamiento acerca de la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que, si bien en el libelo introductor se había formulado este petitum, lo cierto es que, la *A quo* por auto 1169 del 08 de julio de 2020, inadmitió la demanda bajo el argumento de que *“1.-Las pretensiones a que aluden los numerales TERCERO y CUARTO del acápite II, PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí...”*, y al momento de subsanarse tal falencia, la apoderada de la parte actora modificó el acápite de pretensiones, retirando de las mismas la relativa a los aludidos intereses moratorios, dejando únicamente la indexación. Veamos:

Pantallazo subsanación:

II PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se **DECLARE** que el señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS tiene derecho a la indemnización Sustitutiva por Vejez establecida en el artículo 37

de la Ley 100 de 1.993, que fue modificada por la Ley 797 de 2.003, efectiva a partir del 18 de Enero de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a favor del señor JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS, la debida indexación.

TERCERO: Se haga las declaraciones y condenas ultra y extra petita que el señor juez considere y en derecho corresponda.

CUARTO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas de juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine este despacho.

Así las cosas, se tiene que este Tribunal carece de atribuciones para ir más allá de lo pedido, por lo que, al no haberse solicitado los intereses moratorios como pretensión, carece esta Sala para pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor **JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez asciende a la suma única de **\$15.171.429,79**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, a cargo de los apelantes infructuosos. Se fijan agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, \$1.000.000 y a cargo del demandante \$500.000. Liquídense conforme al artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

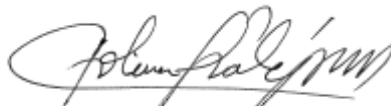
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Expediente:	760013105 009 2020 00182 01			TRIBUNAL SUPERIOR CALI - SALA LABORAL	
Demandante:	JOSÉ EDIVER SACANAMBOY DÁVALOS			Última fecha a la que se indexará el cálculo	27/10/2020
Calculado con el IPC					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
7/12/1970	31/12/1970	930,00	41,85	0,110000	103,800000	25	877.582	6.413,20	4,50%	1,13
1/01/1971	18/01/1971	930,00	41,85	0,120000	103,800000	18	804.450	4.232,71	4,50%	0,81
21/07/1971	14/09/1971	660,00	29,70	0,120000	103,800000	56	570.900	9.345,34	4,50%	2,52
18/09/1978	31/12/1978	5.790,00	260,55	0,470000	103,800000	105	1.278.728	39.247,71	4,50%	4,73
1/01/1979	11/07/1979	5.790,00	260,55	0,560000	103,800000	192	1.073.218	60.233,22	4,50%	8,64
10/09/1979	31/12/1979	7.470,00	336,15	0,560000	103,800000	113	1.384.618	45.735,70	4,50%	5,09
1/01/1980	30/06/1980	7.470,00	336,15	0,720000	103,800000	182	1.076.925	57.293,29	4,50%	8,19
8/09/1980	31/12/1980	7.470,00	336,15	0,720000	103,800000	115	1.076.925	36.201,81	4,50%	5,18
1/01/1981	1/07/1981	7.470,00	336,15	0,900000	103,800000	182	861.540	45.834,63	4,50%	8,19
19/10/1981	31/12/1981	9.480,00	426,60	0,900000	103,800000	74	1.093.360	23.650,58	4,50%	3,33
1/01/1982	30/06/1982	9.480,00	426,60	1,140000	103,800000	181	863.179	45.669,51	4,50%	8,15
1/09/1982	31/12/1982	21.420,00	963,90	1,140000	103,800000	122	1.950.347	69.553,46	4,50%	5,49
1/01/1983	30/06/1983	21.420,00	963,90	1,410000	103,800000	181	1.576.877	83.430,19	4,50%	8,15
15/09/1983	31/12/1983	25.530,00	1.148,85	1,410000	103,800000	108	1.879.443	59.333,47	4,50%	4,86
1/01/1984	30/06/1984	25.530,00	1.148,85	1,650000	103,800000	182	1.606.069	85.444,19	4,50%	8,19
31/10/1984	31/12/1984	30.150,00	1.356,75	1,650000	103,800000	62	1.896.709	34.374,73	4,50%	2,79
1/01/1985	30/04/1985	30.150,00	1.356,75	1,950000	103,800000	120	1.604.908	56.296,09	4,50%	5,40
1/05/1985	30/06/1985	30.150,00	1.356,75	1,950000	103,800000	61	1.604.908	28.617,18	4,50%	2,75
12/09/1985	31/10/1985	30.150,00	1.356,75	1,950000	103,800000	50	1.604.908	23.456,70	4,50%	2,25
1/11/1985	31/12/1985	30.150,00	1.959,75	1,950000	103,800000	61	1.604.908	28.617,18	6,50%	3,97
1/01/1986	30/06/1986	30.150,00	1.959,75	2,380000	103,800000	181	1.314.945	69.571,80	6,50%	11,77
7/05/1992	30/06/1992	123.210,00	8.008,65	9,700000	103,800000	55	1.318.474	21.197,33	6,50%	3,58
1/10/1996	31/10/1996	598.907,00	80.900,00	21,800000	103,800000	30	2.851.676	25.007,39	13,51%	4,05
1/11/1996	30/11/1996	598.907,00	79.800,00	21,800000	103,800000	30	2.851.676	25.007,39	13,32%	4,00
1/12/1996	31/12/1996	598.907,00	80.900,00	21,800000	103,800000	30	2.851.676	25.007,39	13,51%	4,05
1/01/1997	31/01/1997	598.907,00	80.900,00	26,520000	103,800000	30	2.344.138	20.556,61	13,51%	4,05
1/02/1997	28/02/1997	856.439,00	115.600,00	26,520000	103,800000	30	3.352.125	29.396,01	13,50%	4,05
1/03/1997	31/03/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/04/1997	30/04/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/05/1997	31/05/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/06/1997	30/06/1997	727.673,00	98.500,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,54%	4,06
1/07/1997	31/07/1997	727.673,00	123.210,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	16,93%	5,08
1/08/1997	31/08/1997	727.673,00	123.000,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	16,90%	5,07
1/09/1997	30/09/1997	727.673,00	98.300,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,51%	4,05
1/10/1997	31/10/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/11/1997	30/11/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/12/1997	31/12/1997	727.673,00	98.200,00	26,520000	103,800000	30	2.848.132	24.976,31	13,50%	4,05
1/01/1998	31/01/1998	727.673,00	98.200,00	31,210000	103,800000	30	2.420.136	21.223,06	13,50%	4,05
1/02/1998	28/02/1998	727.673,00	98.200,00	31,210000	103,800000	30	2.420.136	21.223,06	13,50%	4,05
1/03/1998	31/03/1998	1.004.986,00	135.700,00	31,210000	103,800000	30	3.342.440	29.311,08	13,50%	4,05
1/04/1998	30/04/1998	1.004.986,00	135.700,00	31,210000	103,800000	30	3.342.440	29.311,08	13,50%	4,05
1/05/1998	31/05/1998	1.004.986,00	135.700,00	31,210000	103,800000	30	3.342.440	29.311,08	13,50%	4,05
1/06/1998	30/06/1998	1.004.986,00	135.700,00	31,210000	103,800000	30	3.342.440	29.311,08	13,50%	4,05
1/07/1998	31/07/1998	1.004.986,00	135.700,00	31,210000	103,800000	30	3.342.440	29.311,08	13,50%	4,05
1/08/1998	31/08/1998	946.504,00	127.800,00	31,210000	103,800000	30	3.147.937	27.605,41	13,50%	4,05
1/09/1998	30/09/1998	946.504,00	127.800,00	31,210000	103,800000	30	3.147.937	27.605,41	13,50%	4,05
1/10/1998	31/10/1998	946.504,00	127.800,00	31,210000	103,800000	30	3.147.937	27.605,41	13,50%	4,05
1/11/1998	30/11/1998	946.504,00	127.800,00	31,210000	103,800000	30	3.147.937	27.605,41	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	946.504,00	127.800,00	31,210000	103,800000	30	3.147.937	27.605,41	13,50%	4,05
1/01/1999	31/01/1999	1.088.480,00	144.800,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	13,30%	3,99
1/02/1999	28/02/1999	1.088.480,00	146.900,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	13,50%	4,05

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	Días
1/03/1999	31/03/1999	1.088.480,00	148.800,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	13,67%	4,10
1/04/1999	30/04/1999	1.088.480,00	181.500,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	16,67%	5,00
1/05/1999	31/05/1999	1.088.480,00	146.900,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	13,50%	4,05
1/06/1999	30/06/1999	1.088.480,00	147.200,00	36,420000	103,800000	30	3.102.258	27.204,83	13,52%	4,06
1/07/1999	5/07/1999	1.088.480,00	146.900,00	36,420000	103,800000	5	3.102.258	4.534,14	13,50%	0,67
TOTALES			4.071.623			3.421		1.803.280		252

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN
SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	7,37788%
IBL	
semanal	420.765,24
No. semanas cotizadas	488,71
Valor de la indemnización	
al 27/10/2020	15.171.429,79

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1ec88fe923f6730c050859ec5ff6ac1b10f42ed343814dd8863459aac1980ae
Documento generado en 09/09/2021 03:39:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>